



SCM-JDC-282/ 2026



TEMÁTICA

Omisión y dilación del Tribunal local



PARTES

Actor: Ana Laura Papaqui Daniel.
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



ANTECEDENTES

- **Toma de protesta:** El 15/10/2024, la actora rindió protesta como Regidora Propietaria del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.
- **Omisiones alegadas:** Refiere que, desde el inicio del encargo, el presidente municipal y el secretario del Ayuntamiento han omitido convocarla a eventos oficiales y se han negado a entregarle actas de Cabildo y transmitir en vivo las sesiones.
- **Juicio y reencauzamiento:** El 04/06/2026 la actora presentó demanda *per saltum* ante la Sala Regional. El 16/06/2026 este órgano jurisdiccional ordenó reencauzar el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
- **Sustanciación local:** El Tribunal local integró el expediente TEEP-JDC-025/2026.
- **Juicio por omisión:** La actora acudió de nueva cuenta a la Sala Regional argumentando que transcurrió en exceso el plazo legal sin que el Tribunal local emitiera resolución.



ANÁLISIS

- La actora pretendía que esta Sala Regional declarará existente la omisión y dilación al Tribunal local o bien que resolviera en plenitud de jurisdicción. Sin embargo, se determinó lo siguiente:
- **Inexistencia de la omisión reclamada:** El Tribunal local ha realizado actuaciones constantes dentro del expediente para su debida integración.
 - **Diligencias y requerimientos para integrar el expediente:** Se advierte que el Tribunal local ha realizado diversos requerimientos de información y pruebas al Ayuntamiento, como actas e información de eventos oficiales y videograbaciones de sesiones de cabildo indispensables para contar con el contexto de los hechos relacionados con VPG expuestos por la actora.
 - **Cómputo del plazo para resolver:** Conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior y de esta Sala Regional, el plazo legal de diez días para resolver inicia una vez que el Tribunal local cuenta con todos los elementos e información necesaria para formular el proyecto de resolución, y no desde la mera recepción de las constancias.
 - **Improcedencia de la plenitud de jurisdicción:** No procede resolver en plenitud de jurisdicción al tratarse del reclamo de una omisión y no advertirse un riesgo de afectación irreparable a los derechos de la actora.
 - **Deber de debida diligencia:** Se concluye que el Tribunal local debe continuar actuando con diligencia, exhaustividad y prontitud para integrar el expediente y resolver a la brevedad una vez concluidas las líneas de investigación.



DECISIÓN

Se declara **inexistente** la omisión

JUICIO DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-282/2026

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIO: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR ¹

Ciudad de México, diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declara **inexistente la omisión** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla de resolver el juicio de la ciudadanía promovido por **Ana Laura Papaqui Daniel**, por las razones que sustentan la presente determinación.

ÍNDICE

GLOSARIO.....1

I. ANTECEDENTES 2

II. COMPETENCIA 3

III. PROCEDENCIA 4

IV. ESTUDIO DE FONDO 4

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia? 4

2. ¿Qué decide esta Sala Regional? 6

A. Justificación 6

B. Caso concreto 7

V. RESUELVE 10

GLOSARIO

Actora o promovente:	Ana Laura Papaqui Daniel, por su propio derecho y en su carácter de regidora del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.
Acto impugnado:	La omisión y dilación atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Puebla de resolver dentro del plazo legal el expediente TEEP-JDC-025/2026.
Autoridad responsable, Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Ayuntamiento:	Cuautlancingo, Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

¹ Colaboro: Nirvan Alexis Guzmán Gilbón.

Juicio local:	TEEP-JDC-025/2026.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV circunscripción, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y las constancias de este expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1. Toma de protesta. El 15 de octubre de 2024, la actora Ana Laura Papaqui Daniel rindió protesta como Regidora Propietaria del H. Ayuntamiento

2. Omisión de convocatorias e información. La actora sostiene que desde el inicio del encargo, el presidente municipal y el secretario del Ayuntamiento han omitido convocarla a eventos oficiales y se han negado a entregarle copias certificadas de las actas de Cabildo; así como a transmitir en vivo las sesiones, lo que señala limita sus facultades de fiscalización e información.

3. Demanda JDC per saltum. El cuatro de junio², la actora en su carácter de regidora del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, presentó demanda de juicio de la ciudadanía vía *per saltum* ante esta Sala Regional, con la finalidad de impugnar los actos y omisiones mencionadas, ya que considera vulneran sus derechos político-electorales.

4. Acuerdo plenario. El dieciséis de junio esta Sala Regional ordenó reencauzar al Tribunal Local³, para que este conociera y resolviera la controversia.

² A partir de aquí, todas las fechas corresponden al 2026
³ SCM-JDC-204/2026



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-282/2026

5. Cumplimiento: El Tribunal Local recibió las constancias respectivas y formó el expediente **TEEP-JDC-025/2026**, mismo que quedó bajo su jurisdicción para su sustanciación y resolución.

6. Demanda de JDC por omisión y dilación de la autoridad: La actora refiere que, desde la recepción del expediente, ha transcurrido en exceso el plazo legal⁴ previsto para que el Tribunal Local dicte la resolución correspondiente, sin que a la fecha de presentación de la demanda exista sentencia que resuelva la controversia planteada.

7. Turno. Mediante acuerdo de la magistrada presidenta se ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-282/2026**; el cual se radicó en la ponencia a su cargo.

8. Recepción del informe. El ocho de septiembre el Tribunal Local remitió su respectivo informe circunstanciado en el que indica que no se ha emitido una resolución.

II. COMPETENCIA

1. Decisión

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el asunto, toda vez que la controversia está relacionada con la omisión del Tribunal local (Puebla) de resolver un juicio promovido por una regidora, por la presunta vulneración a sus derechos político-electorales en su vertiente de obstaculización del desempeño de su cargo, supuesto de competencia y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción⁵.

⁴ En relación con el artículo 373, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que prevé el término para la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía dentro de los diez días siguientes a aquel en que sea recibido por el Tribunal.

⁵ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios

III. PROCEDENCIA

El juicio satisface los requisitos de procedencia⁶, conforme a lo siguiente.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en la cual consta: **a)** el nombre y firma autógrafa de la actora, **b)** el domicilio, **c)** la omisión impugnada, **d)** los hechos y **e)** los agravios, así como la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, porque la actora impugna la presunta omisión de la autoridad responsable de resolver un juicio y, en consecuencia, la vulneración se actualiza continuamente. Por tanto, se puede impugnar en cualquier momento mientras subsista la omisión alegada⁷.

3. Legitimación. La actora tiene legitimación al ser una ciudadana que promueve por su propio derecho.

4. Interés jurídico. Se actualiza, porque la actora es quien instó el juicio cuya omisión de resolución se queja.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

En el caso, Ana Laura Papaqui Daniel, en su calidad de regidora del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, promovió originalmente el pasado primero de junio una denuncia contra diversos integrantes del ayuntamiento en comento.

⁶ Acorde con los artículos 7, apartado 2; 8 y 9, apartado 1 de la Ley de Medios.

⁷ De acuerdo con la jurisprudencia 15/2011, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-282/2026

Una primera omisión fue planteada por la actora ante esta Sala Regional, la cual fue reencauzada al Tribunal local para conocer y resolver el asunto.

En cumplimiento a ese reencauzamiento, el órgano jurisdiccional local recibió las constancias e integró el expediente **TEEP-JDC-025/2026**, quedando a su cargo la sustanciación y resolución.

Ahora bien, a la fecha de presentación de la demanda del juicio de la ciudadanía que se resuelve, el Tribunal local no ha emitido la determinación que en Derecho corresponda.

¿Qué plantea la actora?

Pretende se ordene al Tribunal local que resuelva de manera inmediata el juicio que promovió. También, solicita que esta Sala resuelva en plenitud de jurisdicción.

Su **causa de pedir** la sustenta en la indebida dilación en la sustanciación y resolución del juicio.

Para sustentar su pretensión, plantea lo siguiente:

- Vulneración a los principios de certeza, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y ejercicio efectivo del cargo.
- La falta de resolución provoca que se siga vulnerando el ejercicio de su cargo como regidora.

¿Cuál es el problema jurídico?

En virtud de lo anterior, el **problema jurídico** por resolver consiste en determinar si existe o no la omisión reclamada.

2. ¿Qué decide esta Sala Regional?

Esta Sala Reginal concluye que es **infundado** el planteamiento, porque el Tribunal local ha realizado actos para sustanciar adecuadamente el expediente.

A. Justificación

A.1. Marco jurídico

El derecho de acceso a la justicia, como parte del derecho a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante las instancias competentes, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda.

En ese sentido, los artículos 17 de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta**, completa e imparcial.

Por su parte, la CIDH ha precisado que el derecho al **plazo razonable** constituye una garantía del debido proceso⁸, la cual deben cumplir todas las autoridades judiciales sin dilación y con la oportuna diligencia⁹.

Asimismo, se ha considerado que los elementos que deben observarse para determinar la razonabilidad del plazo dentro un proceso judicial son: **a)** la complejidad del asunto; **b)** la actividad procesal de la persona interesada; **c)** la conducta procesal de las autoridades; y **d)** la afectación causada a la esfera de derechos de la persona.

La Sala Superior ha señalado que analizar el plazo razonable implica revisar las circunstancias del caso, entre otras, la complejidad del problema jurídico, la valoración probatoria, las diligencias y requerimientos que deban realizarse¹⁰.

⁸ En términos del numeral 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁹ Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 80.

¹⁰ Ver sentencia emitida en el juicio SUP-JRC-291/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-282/2026

B. Caso concreto

Ana Laura Papaqui Daniel, en su calidad de regidora del Ayuntamiento de Cuautlancingo, promovió originalmente un medio de impugnación para controvertir diversos actos y omisiones que, a su consideración, afectaban el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales vinculados con el desempeño del cargo para el cual fue electa.

Esa controversia fue planteada ante esta Sala Regional, quien determinó que correspondía al Tribunal local conocer y resolver el asunto, por lo que reencauzó el medio de impugnación a la instancia jurisdiccional local.

En cumplimiento de ese reencauzamiento, el Tribunal Electoral de Puebla recibió las constancias e integró el expediente **TEEP-JDC-025/2026**, quedando a su cargo su sustanciación y resolución.

Al respecto, la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado reconoció expresamente que no ha resuelto el medio de impugnación.

Argumentó que esta está integrando el expediente, ya que se han ordenado diversas actuaciones con el fin de hacer llegar al expediente, el material probatorio indispensable para contar con el contexto de los hechos relacionados con VPG, expuestos por la actora

En efecto, del análisis del expediente que nos ocupa, se advierte que, la última actuación realizada en el expediente en comento es un requerimiento del pasado cuatro de septiembre, al ayuntamiento en cuestión para que remitiera diversa información relacionada con actas de sesiones de cabildo, entre otras cuestiones.

Previó a ello, existe otro requerimiento al mismo ayuntamiento de dieciocho de agosto, por medio del cual se le solicitan videograbaciones de sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo,

información de eventos públicos oficiales llevados a cabo por el ayuntamiento durante el año dos mil veinticinco.

En ese sentido, se considera que, no le asiste la razón a la actora, respecto a la dilación injustificada de la autoridad responsable para resolver el asunto.

Toda vez que, se advierten actuaciones dentro del expediente para su debida integración.

En esa misma tesitura, no pasa desapercibido que, conforme al Código local¹¹, el TEEP debe resolver el juicio de la ciudadanía dentro de los diez días siguientes a su recepción.

Al respecto, tanto la Sala Superior como la Sala Regional han determinado que dicho plazo inicia cuando el Tribunal local **tenga los elementos necesarios para formular el proyecto de resolución y no cuando recibe las constancias**¹².

En tal lógica, es claro que el hecho de que el plazo para resolver inicie cuando el Tribunal local cuente con todos los elementos necesarios y que la normativa aplicable no prevea un plazo específico para admitir la demanda, se entiende en la medida en la cual se recaben los elementos necesarios para dictar la resolución atinente.

Sin que esto implique en que se traduzca en una dilación indefinida para que el TEEP resuelva, pues es su deber garantizar el acceso a la justicia pronta y expedita¹³.

Por tanto, esta Sala considera que no existe la omisión impugnada, toda vez que se advierten actuaciones relacionadas con la debida integración del expediente.

¹¹ Ver artículo 373, fracción II.

¹² Ver sentencias SUP-JRC-22/2017, así como SCM-JDC-2/2018 y SCM-JDC-230/2022.

¹³ Resulta aplicable la razón esencial contenida en la Tesis Relevante LXXIII/2016, de rubro "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-282/2026

Finalmente, es **improcedente** que esta Sala Regional resuelva el asunto en plenitud de jurisdicción, dado que en el caso concreto lo que se reclama es una omisión de manera que no tiene cabida la posibilidad de que este órgano jurisdiccional aborde directamente el estudio del planteamiento original, porque ante esta circunstancia, es que no se admite esa modalidad de resolución.

Asimismo, no se advierte algún riesgo a una **afectación irreparable** a la esfera de derechos que la actora acudió a defender.

Lo anterior, sin que se advierta demora alguna por parte del Tribunal local, ya que ha dado continuidad y seguimiento en la instrumentación del juicio en cuestión.

Sin embargo, se considera que el tribunal local deberá actuar con la debida diligencia, exhaustividad y prontitud para lograr la debida integración del expediente; y una vez que no haya mayores líneas de investigación o diligencias que desahogar resuelva **a la brevedad**.

Lo anterior, atendiendo a los derechos que la actora estima vulnerados y la posible afectación que pueda actualizarse, con motivo de las conductas denunciadas por VPG.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Regional en los juicios SCM-JDC-2215/2024 y SCM-JDC-2240/2024.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

V. RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente la omisión** reclamada.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

“Así lo resolvieron por **unanimidad** las magistradas y el magistrado, que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.